



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Llamamiento en Garantía
No Tiene en Cuenta Notificaciones
Notificación por Conducta Concluyente
Tiene en Cuenta Aclaración

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: María Agustina García Ramírez y Otros

Demandados: I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S y Otros

Radicado: 630013103003-2022-00012-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 25-04-2022 se dispuso, entre otros, inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Nueva E.P.S S.A; oportunamente su apoderada acercó escrito de subsanación, mismo que logró conjurar los defectos anotados en la providencia aludida, por lo que se abre paso la admisión de la tercería invocada.

Con fundamento en lo reglado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P la notificación de la llamada en garantía se realizará por estado a causa de que dicho ente le asiste la calidad de parte en este litigio.

En otra arista, se tiene que en el numeral décimo primero de la providencia comentada líneas atrás se admitió el llamamiento en garantía invocado por la I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S con destino a BBVA Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A



Confianza, ordenándose su notificación personal a instancias de la parte interesada en dicho llamamiento.

En acatamiento de su carga, la gestora judicial de la llamante en garantía acercó la constancia de notificación de las entidades antedichas por medio digital, piezas que una vez revisadas no podrán ser tenidas en cuenta en la medida que o se acompañaron del acuse de recibo de cada mensaje de datos, elemento indispensable para realizar el debido control de los términos de traslado de cada sujeto notificado, exigencia que proviene de la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptada en sentencia C420 de 2020.

Además de lo dicho, se omitió prevenir en la citación el momento en que iniciaría el término de traslado de la demanda, esto es, dos días siguientes al acuse de recibo de la notificación, todo lo cual conduce a que no puedan acogerse las piezas de enteramiento arrimadas.

Al margen de lo expuesto, se tiene que la llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A otorgó poder especial a la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S, lo que implica tener notificada por conducta concluyente a la entidad poderdante de todas las providencias adoptadas en el asunto según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, unido al reconocimiento de personería para actuar a su mandatario judicial.

Téngase en cuenta además que dicho organismo acercó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento con



formulación d excepciones de mérito, pieza de la cual corrió traslado digital a los demás intervinientes.

De otro lado, se recibió una comunicación proveniente de la abogada auxiliar de procesos judiciales de la entidad Aseguradora de Fianzas S.A Confianza relievando que no le había sido remitido la pieza de la demanda, por lo que en su sentir no se había agotado debidamente la notificación a la entidad.

Al respecto, estima el despacho que la intervención en comento no es suficiente para tener notificada por conducta concluyente, pues si bien narra haber recibido algunas piezas, no hay certeza de que a la memorialista le asista la calidad de representante legal de la organización y mal haría entonces tenérsele notificada por conducta concluyente.

Además, atendiendo que a través de esta providencia no se acogieron las notificaciones desplegadas por la interesada en el llamamiento en garantía, deberá entonces procurarse su notificación personal en legal forma, allegando el total de las piezas procesales pertinentes.

Abordando otro asunto, la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A otorgó poder especial a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S, por lo que es del caso tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias adoptadas en el asunto según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P con el consecuente reconocimiento de personería para actuar.



Finalmente, se aprecia que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad remitió los expedientes que le fueron solicitados a efectos de constatar la posible duplicidad de asuntos; a su turno, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito aclarando lo pertinente.

Revisados los legajos en comentario, se aprecia que respecto del expediente 2022-00009 la causa es promovida por María Ligia García de Marín, Olga María Marín García y Carolina Marín García, ciudadanas que no son parte en nuestro asunto.

Así mismo, respecto del proceso 2022-00018 corresponde a un asunto rechazado.

Así las cosas, se descarta la posible duplicidad de acciones enrostrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva E.P.S S.A con destino a la Clínica Central del Quindío S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada en garantía Clínica Central del Quindío S.A.S por estado. Se le hace saber que



dispone del lapso de veinte (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NO ACOGER las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S a sus llamadas en garantía.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de BBVA Seguros Colombia S.A a la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S.

Remítase link de acceso permanente al expediente digital a la referida sociedad.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A a partir de la inserción en estado de la presente providencia, lapso en el cual correrá el término de traslado de la demanda por espacio de veinte (20) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de Chubb Seguros Colombia S.A a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S.



Remítase link de acceso permanente al expediente digital a la referida sociedad.

OCTAVO: TENER por aclarada la situación relativa a la posible duplicidad de acciones relativas a la misma causa ventilada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 76 del 26-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899298b3ec8e39f6334d882c747f3993f8696528349027b541b9a5abd81c6d3**

Documento generado en 25/05/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>